



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

### I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, frente a la providencia proferida el día 22 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Porvenir S.A. contra el Municipio de Solano, Caquetá, con radicado 18001-31-05-001-2017-00291-01, que será por escrito de conformidad con el art. 13 de la ley 2213 de 2022.

### II. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Laboral, contra el Municipio de Solano, Caquetá, con el fin que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

i) \$31.811.140, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en calidad de empleadora por los periodos comprendidos entre octubre de 1997 y febrero de 2017, según requerimiento de 14 de marzo de 2017.

ii) Y los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados hasta que se haga efectivo el pago.

Como sustento de dichas peticiones, se adujo que, la demandante tiene como objeto social administrar pensiones y cesantías, aportes que tienen el carácter de obligatorios, y que por ello, le corresponde gestionar su cobro en caso de incumplimiento en su pago.

Relata que los trabajadores relacionados en el anexo obrante a folios 11- 26 del cuaderno 1, se encuentran vinculados a dicho fondo, evidenciándose el

incumplimiento de sus aportes por parte del empleador, municipio de Solano, Caquetá.

Considera que la parte demandada no ha cumplido con la obligación consagrada en el art. 22 de la Ley 100 de 1993 y que, pese a las labores de cobro prejurídico adelantadas para el pago de los periodos vencidos que ascendían a la suma de \$31.811.140, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo comprendido entre octubre de 1997 y febrero de 2017, además de la comunicación de fecha 9 de febrero de 2017 remitida a la dirección de notificación judicial del empleador judicial, conforme a lo establecido en el art. 5 del decreto 2633 de 1994, este continuaba renuente al cumplimiento de la obligación.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto de 1º de junio de 2017 libró el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, decretó la acumulación de pretensiones, denegó las medidas cautelares solicitadas, y ordenó la notificación de la parte convocada.

En oportunidad, el Municipio de Solano, replicó el libelo demandatorio oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de “*indebida configuración del título valor*”, “*cobro de lo no debido*”, “*título valor complejo*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*falta de legitimación en la causa por activa*”, sustentadas concretamente, en que conforme lo previsto en el decreto 1161 de 1994, era deber de la administradora adelantar la gestiones de verificación y requerimiento para el cobro de aportes en oportunidad, por ello no puede pretender el cobro a este momento<sup>1</sup>.

Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandada, se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se superó la etapa conciliatoria sin acuerdo, se decretaron las pruebas, se fijó el litigio, y profirió la decisión respectiva.

### **IV. LA DECISIÓN DEL JUZGADO.**

En audiencia de 22 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, declarar probada de oficio, la excepción de pago parcial de la obligación, y ordenar la liquidación del crédito.

Lo anterior, luego de considerar que conforme el art. 430 del C.G.P., la excepción de título valor complejo e indebida configuración de título valor, debió advertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues cuando se trata de atacar la exigibilidad del título ejecutivo, esa es la oportunidad

<sup>1</sup> Folio 60 – 64 CPI

para ello, estando vedado al Juzgador hacer pronunciamiento al respecto en la sentencia.

Indicó que, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye: i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elaboraba el respectivo Fondo de pensiones, y ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso, y esa liquidación cobra mérito ejecutivo, vencidos los 15 días del requerimiento al empleador, tal como lo dispone la normatividad (art. 24 ley 100 de 1993).

Que en ese orden de ideas, la documentación requerida fue aportada y puesta en conocimiento de la parte ejecutada.

En lo atinente al tiempo en que se hizo el requerimiento de pago al municipio demandado, que en el sentir del demandado fue tardío, se tiene en cuenta el concepto No. 332090 del 27 de octubre de 2011 del Ministerio de Protección Social, donde se explica lo relativo a la prescripción de los aportes a seguridad social en pensiones, indicando que los mismos tienen el carácter de imprescriptibles por estar unidos al derecho a la seguridad social, ya que el derecho la pensión está atado al pago de los aportes respectivos, los cuales son obligación del empleador.

Respecto de la exceptiva de falta de legitimación de la causa por activa, con base en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, encontró que tampoco es procedente, toda vez que no se allegó prueba alguna que acreditará esa situación, y en relación con la excepción denominada cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, argumentó que, revisadas las planillas de pago, se observaba que el 21 de marzo de 2017 se había efectuado el pago de pensión a la demandante, pero, únicamente de los señores Alffy Lucía Núñez Bermúdez, Horacio Quintero Castaño y Elcy Zoria Serrato, y solo por 30 días, es decir, el mes de febrero del año 2017, pagos que sumados, arrojaban un total de \$526.600 y, en consecuencia, existe un pago parcial de la obligación que debe ser reconocido.

## V. EL RECURSO INTERPUESTO.

Oportunamente la apoderada de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y apelación contra la decisión, argumentando que, no se ha dado aplicación al art. 8º del Decreto 1161 de 1994, que faculta a la entidad administradora de pensiones para requerir al municipio del pago respectivo, y que si bien se dice que los aportes a pensiones son imprescriptibles, estamos frente a una acción de cobro por parte de la Administradora de Pensiones, lo que se discute es que no se haya hecho en tiempo el requerimiento que la ley obligaba, y consecuencia de ello, los aportes, que tenían más de 20 años de causación, debían tenerse como prescritos, pues para ello se prevé el término de 5 años.

Rebate la posición expuesta por el Juzgado, relativa a la imprescriptibilidad de los aportes, porque hay quienes consideran que tienen el carácter de aportes

parafiscales, para los cuales se aplica el Estatuto Tributario, en cuyo art. 817, se prevé la prescripción en 5 años de los mismos.

El Juzgado cognoscente, dispuso no reponer la providencia, al considerar que como se explicó en la determinación adoptada, se cumplieron los requisitos de presentar la liquidación y efectuar el requerimiento a la entidad obligada.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

**1º.** Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra la providencia proferida el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 9º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognoscente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

**2º.** Corresponde establecer, si la obligación aquí cobrada reúne los requisitos para ser cobrada ejecutivamente.

**3º.** Para lo pertinente, conviene traer a colación la normatividad que regula la materia, encontrando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prevé:

*“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”* (El subrayado es nuestro).

Por su parte el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, estipula lo siguiente:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá*

a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (subrayado fuera de texto).

A su vez el Decreto 656 de 1994, por medio del cual se estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administran fondos de pensiones, previó entre sus obligaciones, art. 14, adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas, y precisó que las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo. Mientras el Decreto 1161 de 1994, en su art. 13, contempló el adelantamiento de las acciones de cobro a favor de las administradoras de los diferentes regímenes.

En tal sentido, y frente a la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al SGP estando vigente la afiliación o el vínculo laboral del trabajador afiliado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto lo siguiente:

*“De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:*

... “En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, ...”. (SL 715-2013 Rad 42468 del 09/10/2013 M.P GUSTAVO LÓPEZ ALGARRA)

*“Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo...”.* (SL5665-2021, Rad 89279 del 01/12/2021 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA)

**4º.** Desde esta óptica, y aunque conforme lo explicado por el a-quo, la discusión sobre los requisitos formales del título ejecutivo, debía surtirse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, es preciso puntualizar que, conforme las disposiciones citadas, ante el incumplimiento del pago de aportes a pensión por el empleador, la ley autorizó a la Administradoras de

Fondos de Pensiones, para iniciar el cobro coactivo de los mismos, respaldadas por un título complejo, como es, el compuesto por el requerimiento hecho al empleador para el pago de lo adeudado, y la liquidación elaborada por la entidad administradora.

En el caso de autos, tenemos que, con la demanda fue allegado, por una parte, el requerimiento efectuado por Porvenir S.A., al Municipio de Solano, el 14 de marzo de 2017, en el que se pone de presente la mora en el pago de aportes pensionales de sus empleados afiliados, y se allega el estado de cuenta, con relación de empleados y períodos adeudados (fls. 28-34 cuaderno 1), y por otra, la liquidación de aportes pensionales adeudados por el Municipio de Solano, de fecha 18 de abril de 2017, en el que constan los afiliados y los períodos adeudados para cada uno (fls. 11 a 27 cuaderno 1).

La anterior documentación, conforma el título ejecutivo base del cobro en el presente asunto, y del mismo, se advierte que no ofrece motivo de controversia.

**5º.** Ahora bien, aunque en parte, los argumentos expuestos por el a quo para declarar no probadas las excepciones de “*indebida configuración del título valor*” y “*título valor complejo*”, hicieron alusión al carácter imprescriptible de los aportes a seguridad social en pensiones, fundamentado en un concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto es que, la recurrente cuestiona es el hecho de que la administradora de pensiones, no haya efectuado en tiempo el requerimiento para el cobro, conforme las previsiones del art. 8º del Decreto 1161 de 1994, y consecuencia de ello, los aportes, que tenían más de 20 años de causación, debían tenerse como prescritos, pues para ello se prevé el término de 5 años.

En tal sentido, aparece claro, de un lado, que el extremo demandado **no propuso la excepción de prescripción** de la obligación, como tampoco alegó tal circunstancia en las excepciones de mérito propuestas, y de otro, que el argumento esbozado en las excepciones atrás referidas y al interponer el recurso de alzada, es que la administradora demandante, no dio cumplimiento a lo previsto en el art. 8º del mencionado decreto.

Así las cosas, tenemos que la mentada disposición, establece lo siguiente:

“Artículo 8º. Verificación. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la consignación de las cotizaciones, las administradoras deberán verificar si se incluye la información relacionada con la cuenta de control retenciones contingentes por retiro de saldos y la conformidad de los datos incluidos en las planillas de consignación, en especial, si los valores aportados se ajustan a las exigencias de ley. Así mismo, deberán comparar si los valores a que hacen referencia las planillas coinciden con los efectivamente consignados o registrados.

*Si no se presentan inconsistencias, las sumas correspondientes con sus rendimientos deberán ser inmediatamente abonadas al respectivo fondo de reparto o cuenta de capitalización individual, según corresponda.*

*Cuando se presenten diferencias, las mismas deberán ser comunicadas a los depositantes dentro de los cinco (5) días siguientes a su determinación, a efectos de que procedan a*

*aclararlas en un plazo no superior a quince (15) días contados a partir de la respectiva comunicación. Mientras tanto, las sumas respecto de las cuales existan diferencias permanecerán en una cuenta especial constituida para el efecto. Tratándose de sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sumas se consignarán en una cuenta transitoria de capitalización del fondo.*

*Si dentro del plazo antes señalado los depositantes no aclaran las diferencias, se procederá de la siguiente forma:*

*a) Cuando en la planilla se relacionen consignaciones correspondientes a varios vinculados y las sumas consignadas fueran inferiores a las requeridas, se abonarán proporcionalmente los dineros correspondientes a cotizaciones obligatorias. Las cotizaciones voluntarias se acreditarán en la forma determinada en la planilla;*

*b) Cuando en la planilla solo se relate una persona y las sumas consignadas fueran inferiores a las requeridas, los dineros consignados se abonarán en primer término a cubrir el monto de la cotización obligatoria y el saldo se abonará a cotizaciones voluntarias. Sin embargo, cuando se trate de cotizaciones voluntarias que provengan de aportes del trabajador, se adoptará el procedimiento contrario, esto es, las sumas consignadas se abonarán en primer término a cubrir el ahorro voluntario y el saldo se abonará a la cotización obligatoria;*

*c) Cuando las sumas depositadas excedan los requeridos de cotización, según lo relacionado en las planillas, se procederá en la forma prevista en el artículo siguiente.*

*Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el literal c), cuando se efectúen pagos de cotizaciones existiendo saldos anteriores en mora, se procederá a dar aplicación en primer lugar, a lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto”.*

De lo anterior, y del texto de la normatividad citada, se deduce que ciertamente se prevén unos términos para que las administradoras de fondos de pensiones, verifiquen las consignaciones que se les realizan y el estado de los aportes de los afiliados, sin embargo, dicho estatuto legal, no hace ninguna referencia en cuanto a la temporalidad del requerimiento prejudicial, como lo esboza la recurrente.

Se reitera que con base en el artículo 14 del decreto 656 de 1994, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016, para el cobro de aportes al sistema general de seguridad social debe estar precedida por los siguientes aspectos: i) la elaboración de requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, ii) la acreditación de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe esperar 15 días en procura de un pronunciamiento del deudor, si el empleador moroso, guarda silencio, y iii) la administradora del fondo de pensiones, puede hacer la liquidación respectiva, debidamente detallada y guardar relación con el requerimiento previo, y de esta manera, puede considerarse que aquella, contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor supuestamente moroso de las obligaciones de los aportes al sistema general de seguridad social de sus trabajadores. Situación que halló debidamente acreditada el operador judicial, es decir, que si encontró constituido el título ejecutivo.

Así las cosas, advierte este colegiado que no resultan de recibo los argumentos manifestados por la parte demandada para desvirtuar la orden de seguir adelante la ejecución adoptada por el Juzgado de conocimiento, a la vez que, no se evidencia procedente, examinar la imprescriptibilidad o no del presente cobro ejecutivo, por cuanto ello no fue alegado como excepción por el extremo convocado.

De acuerdo con lo expuesto, se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia, y de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8º del C.G.P., no habrá lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

## VI. DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil, Familia, Laboral, constituido en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia calendada el 22 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez notificada la presente decisión, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Providencia discutida y aprobada mediante Acta No 093 de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

**Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9dff8f58d6c20c42c37548f5d0e0de1d4d0f09ed4acad00539c65462fd8f2c**  
Documento generado en 27/11/2023 10:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**